

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3670 - 2010

LIMA

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Leonardo Bryson Sernaque contra la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, de fecha diecisiete de junio de dos mil diez; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Villa Stein**; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado Leonardo Bryson Sernaque alega que: **i).**- el Colegiado Superior no reparó en las contradicciones en que incurrió el sentenciado Mario Giancarlo Vásquez Ruiz, en efecto, al ser intervenido policialmente identificó al sujeto conocido con el alias de "Tato" como la persona que le entregó la droga, versión que posteriormente cambia señalando que en el camino para que entregue la droga se encontró con el referido sujeto "Carlos" o "Tato" y le pidió que lo acompañara; **ii).**- la imputación responde a una discusión que tuvieron con el sentenciado Mario Giancarlo Vásquez Ruiz, por haber cortejado a la enamorada de éste último; y **iii).**- la sentencia impugnada presenta una deficiente motivación, todo lo cual, vulneró la garantía constitucional a la presunción de inocencia. **Segundo:** Que, conforme trasciende de la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y tres, se atribuye a Mario Giancarlo Vásquez Ruiz – condenado en virtud de la sentencia conformada de folios doscientos diecinueve - y Leonardo Bryson Sernaqué, dedicarse a la comercialización de droga, específicamente clorhidrato de cocaína; hecho que se evidenció el diecinueve de mayo de dos mil siete, con el comiso por parte del personal policial de la SEANDRO de la Comisaría de La Victoria, de un total de cuatrocientos noventa y cuatro gramos de clorhidrato de cocaína depositadas en una bolsa que se encontraba en el interior de los pantalones del sentenciado Mario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3670 - 2010

LIMA

Giancarlo Vásquez Ruiz, quien señala como propietario de la misma a Leonardo Bryson Sernaqué. **Tercero:** Que, la responsabilidad del procesado Leonardo Bryson Sernaqué se encuentra plenamente acreditado con los medios probatorios de cargo actuados durante el discurrir del proceso penal, en efecto, es de relieves el relato incriminador del testigo impropio Mario Giancarlo Vásquez Ruiz, quien sindicó a Bryson Sernaqué como el propietario de la droga que se le comiso, conforme trasciende de su declaración preliminar de folios catorce, instructiva de folios ciento veintiocho, reiterada en juicio oral a folios cuatrocientos doce, en las que recalca como propietario de la droga al procesado Leonardo Bryson Sernaqué. **Cuarto:** Que, la sindicación directa contra el acusado Leonardo Bryson Sernaqué, cuyo contenido incriminador pretende ser desconocido por su defensa, ha sido ratificada ante el pleno, en consecuencia, observó el canon de uniformidad y coherencia, generando un juicio de convencimiento en el Colegiado Superior, premunido por el principios de inmediación y oralidad, de la veracidad de su testimonio. A lo anterior se abona, como corroboración periférica las declaraciones de Karla Vásquez Ruiz - folios ciento cincuenta y ocho- y Juvenal Renato Bryson Ramos -folios ciento sesenta y tres - quienes dan cuenta de las amenazas de sujetos desconocidos, respecto a la droga comisada, al no haber sido transportada hacia España, destino frustrado por el exceso de equipaje que portaba Estela Vásquez Ruiz, quien recibió la "encomienda" del acusado Leonardo Bryson Sernaqué. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, que condenó a Leonardo Bryson Sernaqué como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas- posesión de clorhidrato de cocaína con almidón con fines de comercialización-, en agravio del Estado; a diez años de pena privativa de libertad; y fijó la suma de cinco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3670 - 2010
LIMA

mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del Estado, con lo demás que contiene sobre el particular, y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA